

Artículo veintiuno.—Uno. El cierre de la contabilidad, la determinación de resultados y la rendición de cuentas se hará cada año al treinta y uno de diciembre, coincidiendo el ejercicio económico y presupuestario con el año natural.

Dos. Las Cámaras deberán remitir, antes del treinta de junio a la Dirección General de Exportación por mediación del Jefe de la Oficina Comercial de su demarcación respectiva, el balance de situación, relación de ingresos y gastos, cuenta de resultados, cuenta de gastos de promoción, cuenta del fondo de reserva y cuenta de amortizaciones acumuladas correspondientes al año natural anterior.

CAPITULO IV

MODIFICACION DE ESTATUTOS

Artículo veintidós.—Uno. La propuesta de modificación de los Estatutos de las Cámaras Españolas oficialmente reconocidas en el extranjero, una vez aprobada por la Asamblea General, deberá ser remitida por triplicado a la Dirección General de Exportación por mediación del Jefe de la Oficina Comercial respectiva, que deberá informar sobre la modificación que se propone.

Dos. La Dirección General de Exportación procederá a la aprobación de la propuesta formulada, o bien, en otro caso, hará a las Cámaras las observaciones que estime procedentes sobre la misma.

CAPITULO V

DISOLUCION DE LA CAMARA

Artículo veintitrés.—Uno. La disolución de las Cámaras Españolas de Comercio oficialmente reconocidas en el extranjero deberá ser acordada en Asamblea General extraordinaria convocada a este solo objeto, a propuesta de la Junta Directiva y previa consulta a la Dirección General de Exportación, siendo preciso que no se oponga a ella, al menos, una tercera parte de los socios.

Dos. En caso de disolución, la Asamblea general acordará la forma de liquidación, depositándose los archivos, actas, libros de contabilidad y demás documentos en la Embajada de España, a la que también pasarán los fondos sobrantes de la liquidación que quedarán a disposición del Ministerio de Comercio y Turismo español, quien decidirá sobre su posterior utilización.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto las Cámaras Españolas oficialmente reconocidas en el extranjero procederán a la adaptación de sus Estatutos a las normas establecidas en el mismo, remitiendo a este efecto en ejemplar triplicado a la Dirección General de Exportación, la propuesta correspondiente a las modificaciones necesarias, según el procedimiento establecido en esta misma disposición, para su aprobación definitiva, si procede.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Real Decreto, y específicamente el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, que establecía las normas referentes al Estatuto Orgánico de las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar; y las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio de treinta y uno de enero y veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno sobre reconocimiento oficial de Cámaras de Comercio Españolas en el extranjero.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

10454 REAL DECRETO 787/1979, de 16 de marzo, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinadas pastas químicas con cargo a las posiciones 47.01-A-3-a-2-a y 47.01-A-3-b-2-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios, libres de derechos, con cargo a las posiciones cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-a-dos-a y cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-b-dos-a para la importación de pastas químicas con contenido en alfacelulosa superior al ochenta y ocho por ciento.

celarios, libres de derechos, con cargo a las posiciones cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-a-dos-a y cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-b-dos-a para la importación de pastas químicas con contenido en alfacelulosa superior al ochenta y ocho por ciento.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud; y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

- Partida arancelaria	Artículo	Cuantía del contingente — Toneladas
47.01-A-3-a-2-a	Pastas de madera químicas, al sulfato o a la sosa, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa igual o superior al 94 por 100	7.000
47.01-A-3-b-2-a	Pastas de madera químicas, al bisulfato, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa igual o superior al 94 por 100	1.000

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—Los contingentes establecidos por el presente Real Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

10455 REAL DECRETO 788/1979, de 16 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario libre de derechos para la importación de setecientas toneladas de perfiles «sigma» de acero, destinados a la fabricación de transportadores blindados para minas. Partida 73.11-A-1-f.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, resulta aconsejable establecer un contingente arancelario libre de derechos para la importación de perfiles «sigma» de acero, con destino a la fabricación de transportadores blindados para minas, ante la inexistencia de fabricación nacional de este tipo particular de perfiles.

En su virtud; y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,